



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 004 2009 00198 03
ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO CARRILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Revisado el proceso de la referencia, la Sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante, contra el AUTO proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio proferido el 02 de agosto de 2019¹, por medio del cual se decretó la perención del proceso ejecutivo por haber operado de conformidad con lo previsto del artículo 148 del C.C.A.

ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO CARRILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva² contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se le ordenara a través de mandamiento ejecutivo, el pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$57.028.830.00) indexada hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, a partir de ésta, la liquidación de los intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo.

Inicialmente, fue negado el mandamiento de pago, empero en segunda instancia se revocó la decisión accediéndose a las pretensiones de la demanda, por virtud de lo cual en sentencia que se resolvió desfavorablemente las excepciones planteadas por la ejecutada, en primera instancia se dispuso seguir adelante la ejecución, confirmándose la decisión por este Tribunal³.

En el proveído del 02 agosto de 2019, el *a quo* indica que una vez revisado el expediente, observó que al mismo no se le había dado impulso de parte, razón por la cual en el estudio de viabilidad de terminación del proceso por perención precisó que conforme al artículo 148 del C.C.A, la ley 1285 de 2009 y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la

¹ Fol. 426-427

² Fol. 85-90 Cuaderno 1 primera instancia

³ Fols. 93-95 ibídem; fols. 5-13 Cdno 1 de segunda instancia; fols. 257-260, Cdno 2 primera instancia; fols. 29-32 Cdno 2 de segunda instancia.

Corte Constitucional sobre dicha figura en el proceso ejecutivo, se tenía que el último auto que impuso una carga a la parte actora fue notificado el día 27 de noviembre de 2018, por ende, señaló que a partir de ésta fecha iniciaba el término de seis (6) meses, y, feneció el 27 de mayo de 2019, sin que se haya registrado en este lapso actuación alguna. En consecuencia, decretó la terminación del proceso.

Del recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante⁴:

El apoderado de la parte actora, sustentó que se debían atender los parámetros de índole procesal que al momento de aplicarse por el Despacho merecían el cumplimiento de otras medidas en aras de salvaguardar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, yendo esto más allá del objeto de impulso del proceso, toda vez que debieron efectuarle un requerimiento antes de declarar de la perención.

Así pues, en apoyo a su tesis citó el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P coligiendo el deber del juez de requerir al demandante a fin de corregir su pasividad en el proceso, esto, como un requerimiento previo a contabilizar el término para decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 numeral 1 del C.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por el cual decretó la perención del proceso ejecutivo que nos ocupa.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en este asunto, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a establecer si una vez probado la inactividad del ejecutante, se debe decretar la figura de perención prevista en el C.C.A o si, por el contrario, procede declarar el desistimiento tácito regulado en el C.G.P y vigente al momento de iniciar el término de dicha inactividad que da lugar a la terminación del proceso.

III. Tesis:

La Sala considera que la decisión adoptada por el *a quo* debe ser revocada, pues efectivamente en el caso particular, no resulta procedente aplicar la figura de la perención regulada en el C.C.A., y el plazo previsto para decretar la terminación anormal del proceso

⁴ Fol. 428-436 Cuaderno 1 ibídem

ejecutivo por desistimiento tácito, en el estado procesal que lo rige, es de dos (2) años de conformidad con la norma procesal vigente.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala adelantará el estudio de los siguientes temas: (i) de la perención, (ii) del desistimiento tácito, y (iii) solución al caso concreto.

IV. De la perención:

La figura procesal de perención ha sido definida por el Consejo de Estado como un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que la parte demandante o ejecutante no realiza los actos procesales que le corresponde ejecutar. La ley entonces autoriza para que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez de oficio o a petición de la parte interesada ponga fin al proceso por ese mecanismo especial que se toma como sanción contra el demandante inactivo y como política de descongestión judicial⁵.

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 148. Perención del proceso. *Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público, en su caso.*

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si esta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, si bien en el artículo 148 del C.C.A. no estaba incluida la perención en los procesos ejecutivos⁶, la Ley 1285 de 2009 la incluyó en su artículo 23, que adicionó el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001031500020110002500

⁶ Recordemos que con la ley 1194 de 2008 se introdujo la figura del desistimiento tácito, como forma de terminación anormal del proceso, ocupando dentro de Código de Procedimiento Civil el lugar de la perención, empero, en vigencia de los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, la perención no aplicaba para los procesos de ejecución.

"Artículo 23. Adiciónese el artículo 209 A.

"Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: *En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo. (Resaltado fuera de texto)."*

De conformidad con lo anterior, la perención del proceso ejecutivo adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo procede como sanción del particular demandante que incumple con la carga procesal de lograr la impulsión del proceso. Tal conclusión deviene de los términos del precepto comentado.

V. Del desistimiento tácito:

Sea lo primero recordar que la figura del *Desistimiento Tácito* tiene su razón de ser en la necesidad de sancionar al demandante moroso y descuidado, en beneficio de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, dispuso:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Por otra parte, aunque el proceso ejecutivo se rige por las normas del régimen anterior al CPACA, no puede desconocerse en este preciso punto del desistimiento tácito que el Código General de Proceso, estableció un régimen de vigencia diferido en el tiempo, de tal forma que algunas normas empezaron a regir a partir de la fecha de expedición del mismo y otras con posterioridad.

Ahora bien, respecto del desistimiento tácito, el Código General del Proceso lo reguló en el artículo 317, norma que inició su vigencia el 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627, en los siguientes términos:

"Artículo 627. Vigencia.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).”(Subrayado por la Sala).

Así pues, el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso, precisa que el desistimiento tácito se podrá decretar en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”(subrayado fuera del texto)

De lo anterior, esta Sala considera que la hipótesis prevista en el primer numeral transcrito, según el cual es necesario proferir un requerimiento previo sobre la carga procesal que debe cumplir la parte, hace referencia a aquellos casos que aún no cuentan con decisión definitiva.

Mientras que, de la situación prevista en el segundo numeral, el desistimiento tácito en procesos que tengan sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para poder decretarlo no se requiere de un requerimiento previo, y el plazo de la

inactividad es de dos (2) años, que deberá computarse a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., es decir, del 01 de octubre de 2012, por tanto, la norma se aplica desde el 01 de octubre de 2014.

Así mismo, debe indicar la Sala que la aplicación del desistimiento tácito en el presente asunto, no admite cuestionamiento alguno, toda vez que como de antaño se ha definido, el trámite procedimental de los procesos ejecutivos que adelanta la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe surtirse en su integridad por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y como éste, en el tema que hoy nos ocupa, fue modificado por la Ley 1564 de 2012 (CGP), que dispuso la vigencia en la forma ya descrita, su aplicación en este asunto se impone.

VI. Caso concreto:

Como título ejecutivo se allegó copia auténtica de la sentencia del 22 de julio de 2004 y su adición con fecha del 21 de septiembre de 2004 y el cuadro No.4 de liquidación conforme al Decreto 335 de 1992, cuyo objeto fue el pago de la prima de actualización desde enero de 1992 a diciembre de 1995.

De lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 20 de noviembre 2009⁷, negó librar mandamiento de pago al considerar que no se cumplía lo preceptuado en el artículo 488 del C.P.C.

Dicha decisión fue objeto de apelación, la cual fue resuelta positivamente por parte del Tribunal Administrativo del Meta el 23 de noviembre de 2010⁸, al indicar que, para la integración del título ejecutivo, se necesita la sentencia judicial y el acto de cumplimiento, y pese a que la sentencia no señalaba sumas liquidadas en dinero, éstas podían ser determinadas aritméticamente, tanto por el juez como por el acreedor, y, adicionalmente resaltó que la entidad demandada omitió dar cumplimiento integral a la sentencia al desatender el reajuste de la asignación del retiro.

Por tanto, el a quo revocó el auto recurrido y en su lugar, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.358.240.00) correspondiente a la prima de actualización del año 1992 a 1995, debidamente indexado y con sus intereses moratorios⁹.

No obstante, la parte ejecutada propuso excepciones¹⁰, que fueron resueltas desfavorablemente mediante providencia del 17 de febrero de 2012¹¹, en la que se ordenó

⁷ Fol. 93-95 Cuaderno 1

⁸ Fol. 5-13 Cuaderno de Segunda Instancia

⁹ Fol. 12 ibídem y posteriormente, el a quo con providencia del 25 de febrero de 2011 profirió un auto de obedécese y cúmplase a fin de acatar lo resuelto por el Superior Jerárquico (fol.107 C.1)

¹⁰ Fol. 184-195 C.1

¹¹ Fol. 257-260 C.2

continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Contra la decisión anterior, la parte ejecutada presentó recurso de apelación¹², resolviendo el Tribunal de manera negativa¹³, confirmando el fallo del 17 de febrero de 2012¹⁴.

Más adelante, en vista de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante¹⁵, por medio de auto del 16 de diciembre de 2014¹⁶ se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviese en cuenta de ahorros o corriente en las entidades bancarias señaladas en éste, salvo aquellos que obedecieran a transferencias de la Nación o los dineros inembargables señalados en el artículo 684 del C.P.C.; el gravamen se fijó por concepto de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$11.597.744.00) correspondiente al máximo legal permitido para limitar la medida cautelar.

A propósito de dicha decisión, el 19 y 23 de enero de 2015 respectivamente, por un lado la parte ejecutante¹⁷ solicitó que se diera preferencia a cuentas bancarias catalogadas dentro de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación; y por el otro, la parte ejecutada¹⁸ solicitó el desembargo de las cuentas corrientes o de ahorros figuradas a su nombre, y además, en virtud de ello solicitó aclaración del auto por contener un valor cuantitativo diferente en su parte motiva y resolutive.

En auto del 26 de febrero de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo negó la solicitud de desembargo y corrigió el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2014, asignando el valor ya suscrito¹⁹. Asimismo, en auto separado el despacho en referencia dio respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (visible a folio 361) en el cual advirtió que el proceso no contaba con títulos que entregar²⁰ y, ordenó por secretaría darse cumplimiento al anterior auto.

Conviene subrayar que, una vez efectuada la diligencia por secretaría, quien ahora sería el nuevo apoderado de la parte ejecutante, realizó su última actuación el día 25 de junio de 2018²¹, solicitando la compulsión de copias ante la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría General de la Nación a fin de investigar al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por considerar que éste incumplió lo ordenado por ese despacho.

¹² Fol. 18-28 C.2 Segunda Instancia

¹³ Fol. 29-32 C.2 Segunda Instancia

¹⁴ Mediante providencia del 18 de septiembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito profirió un auto de obedécese y cúmplase a fin de acatar lo dicho por el Superior.

¹⁵ Fol. 306-307 C2

¹⁶ Emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión a Fol. 325 C2

¹⁷ Fol.326-327 C2

¹⁸ Fol. 328-355 C2

¹⁹ Fol. 358-359

²⁰ Auto del 17 de agosto de 2017 visible a folio 364 C2

²¹ Fol. 418 C2

En efecto, previo a resolver dicho memorial, en última diligencia el Juzgado Noveno Administrativo a través de auto del 23 de noviembre de 2018²², exhortó al apoderado de la parte actora para que precisara las providencias que considerara incumplidas, sin embargo, hasta la fecha en que se decretó la perención del presente proceso- esto es, el día 02 de agosto de 2019²³, no se realizó contestación alguna por parte del togado.

Ahora bien, como se dejó expuesto en el acápite anterior la figura de la perención decretada por el juzgado no resulta procedente porque la vigencia del artículo 317 del C.G.P. se impuso por las razones allí indicadas.

Y para aplicar el desistimiento tácito, sin requerimiento previo por tratarse en este caso de un proceso con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación que reposa en el expediente para efectos de computar el término es el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado por estado el 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, es claro que a la fecha del proveído recurrido (auto del 02 de agosto de 2019) en el que se decretó la perención del proceso ejecutivo, han transcurrido sólo ocho (8) meses y seis (06) días desde la última actuación judicial, lo cual significa que a la luz del literal (b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P no se ha superado el término de dos (2) años²⁴, en consecuencia, también era improcedente decretar el desistimiento tácito de la presente acción conforme lo dispuesto en precedencia.

De ahí que, por no regular el artículo 148 del C.C.A la perención en los procesos ejecutivos, el *a quo* erró al imputar el término de seis (6) meses para decretar inactividad del ejecutante, porque incluso en gracia de discusión, aunque fuese aplicable la Ley 1285 de 2009 que incluyó su regulación²⁵, no puede olvidarse que ésta determinó un lapso de nueve (9) meses para decretarla, y ese término tampoco había transcurrido en este proceso.

No obstante, se reitera con el nuevo Código General del Proceso se reguló de manera especial el desistimiento tácito en estos procesos, con un período de dos (2) años de inactividad para decretarlo.

Aunado lo anterior, por disposición expresa del artículo 627 del C.G.P, el artículo 317 *ibidem*, entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, sin perjuicio del Acuerdo 15-10392 del 01 de octubre de 2015 en la Jurisdicción Ordinaria.

²² Fol. 420 C2

²³ Fol. 426-427

²⁴ Ley 4ta de 1913 artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

²⁵ Mientras se expedían las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales

En efecto, la Sala no evidencia abandono del presente proceso por parte del ejecutante, quien conforme a lo probado en plenario²⁶, se encuentra aún cobijado por la regla citada del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

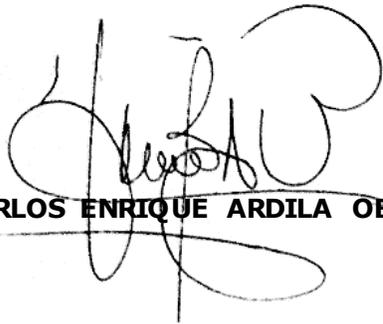
RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 02 de agosto de 2019 por medio del cual el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio decretó la perención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el treinta (30) de julio de 2020, según Acta No. 27.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

²⁶ Pese a que sustentó su recurso con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.